

JUNTA GENERAL ACUERDO

**EXPS. Nos. CG/JG/DI/04/2004,
CG/JG/DI/05/2004
ACUMULADOS**

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS POR EL C. HILARIO GARCÍA VALDEZ Y OTROS POR SU PROPIO DERECHO, PERSONAS QUE SE OSTENTAN COMO INTEGRANTES DEL QUE DICEN DENOMINARSE COMITÉ DE CIUDADANOS MEXIQUENSES UNIDOS POR EL RESPETO A LA LEY.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre las solicitudes de investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, a través de sus militantes José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, presentadas por los CC. Hilario García Valdez, Alberto Sixto de Vicente, Alejandro Cortés Aburto, Juan Pedro Barbosa García y Columba Hernández Vázquez, personas que promueven por su propio derecho y se ostentan como integrantes del que dicen denominarse Comité de Ciudadanos Mexiquenses Unidos por el Respeto a la Ley, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha cuatro de marzo del año dos mil cuatro, mediante escrito fechado el día tres del mismo mes y año, suscrito por los CC. Hilario García Valdez y otros, promoviendo por su propio derecho y ostentándose como integrantes del que dicen denominarse Comité de Ciudadanos Mexiquenses Unidos por el Respeto a la Ley, solicitaron investigar las actividades desplegadas en materia de propaganda electoral por el Partido Acción Nacional, a través de su militante, el C. José Luis Durán Reveles, y que hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México para que, se diera el trámite de ley correspondiente, y se desarrollara la investigación de los hechos basados en el inicio de una campaña para la candidatura a Gobernador en los medios de prensa escrita, radiofónica y televisiva por parte del ciudadano de referencia.
2. Que en fecha cuatro de marzo del año dos mil cuatro, mediante escrito fechado el día tres del mismo mes y año, suscrito por los CC. Hilario García Valdez y otros, promoviendo por su propio derecho y dicen ostentarse como integrantes del que dicen denominarse Comité de Ciudadanos Mexiquenses Unidos por el Respeto a la Ley, solicitaron investigar las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, a través de sus militantes, los CC. Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, y

que hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México para que se diera el trámite de ley correspondiente, y se desarrollara la investigación de los hechos basados en el inicio de una campaña para la candidatura a Gobernador del Estado en los medios de prensa escrita, radiofónica y televisiva por parte de los ciudadanos de referencia.

3. En los dos escritos de solicitud de investigación presentados por Hilario García Valdez y otros, se destaca entre otras argumentaciones, que las actividades desplegadas en fechas recientes por el Partido Acción Nacional a través de sus militantes José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, consistentes en el inicio de una verdadera campaña para la candidatura a Gobernador en esta Entidad por lo que, con respecto a la materia electoral, han aparecido en los medios de prensa escrita, radiofónica, televisiva, así como propaganda, proselitismo en fuentes móviles, pinta de bardas la propaganda electoral que distingue a Acción Nacional en rótulos que contienen el nombre de José Luis Durán, y la frase "ahora sí gobernador", así como de la propaganda de los CC. Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, la cual se está llevando a cabo fuera de un proceso electoral, por lo que dicha propaganda en busca del voto por parte del Partido Acción Nacional y sus militantes, la están realizando aún distante en tiempo, y manifiestan adarar que dicha propaganda no se refiere a un proceso de elección interna del Partido Acción Nacional.

Los CC. Hilario García Valdez y otros aducen también, que dicha propaganda persigue la obtención del voto ciudadano para el cargo de Gobernador en una elección que claramente identifican por el año de realización 2005, buscando obtener efectos claros y definitivos en los resultados de la elección de gobernador, violando lo dispuesto en los artículos 138 a 141, 152, 53, 355 letra A); del Código Electoral del Estado de México, motivo por el cual, los promoventes afirman actuar "en representación de su partido político y como tal, toda vez que dichas acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional afectan los intereses del Partido de la Revolución Democrática como futuros actores de la contienda política", por lo que las presentes solicitudes de investigación las interponen en el ejercicio de un derecho de su representado y ante el órgano competente para conocerla, haciendo la observación de que en ambas solicitudes, no acreditan con documental expresa la personalidad y el interés legítimo en términos del artículo 305 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, para demostrar el dicho de los solicitantes ofrecieron como pruebas, las documentales privadas consistentes en las copias simples de las credenciales de elector, copias simples de lo que dicen ser presupuesto para el ejercicio fiscal 2004 del municipio de Naucalpan de Juárez, México, la prueba técnica consistente en dos videos en formatos VHS, la prueba técnica consistente en treinta y dos fotografías, la documental privada consistente seis fojas útiles en copias simples de recortes del periódico REFORMA de fecha 2 de febrero de 2004, páginas 13 y otras, el ofrecimiento de dos pruebas testimoniales a cargo de los CC. Alejandro Cortés Aburto y Félix Colín Nava, el ofrecimiento de dos pruebas confesionales a cargo de los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón y, del C. Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, relacionadas con todos y cada uno de los hechos que manifiestan y las consideraciones de derecho que hacen valer de su parte.

4. Que mediante oficio número IEEM/PCG/125/04 de fecha 5 de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió en la misma fecha los dos escritos originales referidos en los dos numerales que anteceden, a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
5. Que mediante oficios números IEEM/SG/338/2004 y IEEM/SG/339/2004, ambos de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha dieciséis de marzo del mismo año, al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de sendas solicitudes de investigación de las actividades que nos ocupan, para efectos de que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
6. Que mediante oficio número IEEM/PCG/159/04 fechado el 23 de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió el mismo día, los originales de dos escritos sin número que presentó en la propia fecha ante esa Presidencia el C. Héctor Gómez Trujillo, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales da respuesta a los oficios números IEEM/SG/338/04 y IEEM/SG/339/04, de fecha 15 de marzo de 2004, con los cuales da contestación a los escritos de solicitud de investigación de las actividades desplegadas en materia de propaganda electoral de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, y en ese sentido manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México. De igual forma como consta en autos, esta Junta General considera necesario precisar que de los escritos de contestación de referencia se desprende que no ofreció ni aportó medios probatorios para acreditar sus argumentaciones.
7. Que en los dos escritos de fecha 23 de marzo del año en curso, por los que el Partido Acción Nacional formula las correspondientes contestaciones de su parte en el presente asunto, señala entre otras argumentaciones que las solicitudes promovidas por los C. Hilario García Valdez y otros, para que se investiguen las actividades desplegadas por el Partido acción Nacional a través de sus militantes José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón son improcedentes, al afirmar que:

“Dado que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar dichas causales que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el artículo primero del Código Electoral del estado de México y al criterio de jurisprudencia que sentó el Tribunal Electoral del Estado de México, que al rubro dice “IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE DE PREVIO Y DE OFICIO”

“Es importante destacar, que la presente solicitud de investigación debe desecharse de plano en virtud de que en la especie se actualizan los extremos contenidos en la causal

de improcedencia prevista en el artículo 332 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, ... que al tenor literal dispone:

“Artículo 332. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechado de plano por las siguientes causales:

I, II. ...

III. Sean Promovidos por quienes no tengan interés legítimo”.

IV a VIII. ...

La improcedencia planteada por el Partido Acción Nacional la fundamenta en el artículo 318 fracción I. del multicitado Código referido, al señalar que en la tramitación de los medios de impugnación son partes en el procedimiento el actor que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimidad previstas en este Código, lo que en relación con el Artículo 305 en sus fracciones I, II y III se desprende con meridiana claridad que los únicos facultados para interponer cualquier medio de impugnación son única y exclusivamente a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que cumplan con los requisitos que indican en sus fracciones I, II y III; y en la especie resulta que las quejas o solicitudes de investigación presentadas por los C. Hilario García Valdez y otros, deviene en una notoria improcedencia en virtud de que los quejosos no ostentan en su escrito inicial la representación de partido político alguno, ni mucho menos adjunta documento alguno que acredite la legitimación y la personería para instaurar la presente causa, por lo que esta autoridad electoral con fundamento en la fracción III del numeral 332 de la Ley antes citada debe desechar de plano la presente queja interpuesta por los ciudadanos antes referidos por la notoria improcedencia de la misma.

8. Que mediante oficios números IEEM/SG/458/04 y IEEM/SG/459/04 ambos de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la Secretaría General, en funciones de Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y para mejor proveer en las dos solicitudes de investigación que nos ocupa, mediante oficios números IEEM/SG/458/04 y IEEM/SG/458/04 de fecha veinticinco de marzo del mismo mes y año, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos de este organismo electoral, información relativa a si existe acreditación del que dice denominarse Comité de Ciudadanos Mexiquenses Unidos por el Respeto a la Ley, así como de los representantes del mismo ante los órganos de autoridad electoral de este Instituto, y remitir esta información a la Secretaría General.
9. Que mediante oficios números IEEM/DPP/149/04 y IEEM/DPP/150/04, ambos de fecha veinticinco de marzo del presente año, de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral del Estado de México, y en respuesta a las solicitudes de información que le fueron presentadas mediante los oficios señalados en el Resultando que antecede del presente proyecto de resolución, informó a la Junta General que: en los archivos de esa Dirección a su cargo, no existe acreditación alguna del “Comité de Ciudadanos Mexiquenses Unidos por el respeto a la Ley”, así como de los promoventes de la investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, CC. Hilario García Valdez, Alberto Sixto de Vicente, Alejandro Cortés Aburto, Juan Pedro Barbosa García y Columba Hernández Vázquez.

10. Que del análisis realizado a las actuaciones y demás constancias que obran en autos de los expedientes números CG/JG/DI/04/2004, CG/JG/DI/05/2004 formados con motivo de los dos escritos iniciales presentados por los CC. Hilario García Valdez y otros, esta Junta General infiere que los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, son militantes del Partido Acción Nacional, y toda vez que la litis en ambos asuntos versa sobre la solicitud de investigación de actividades relacionadas con desplegados en materia de propaganda electoral, en los que no obstante que sean analizadas de manera particularizada las consideraciones vertidas en los escritos iniciales, se trata de la concurrencia de dos solicitudes de investigación, planteadas por los CC. Hilario García Valdez y otros, atribuidos al Partido Acción Nacional y a sus militantes los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón; así como de las correspondientes contestaciones presentadas por el Partido Acción Nacional a los mismos, y toda vez que los multicitados solicitantes de las investigaciones de que se trata, entre otras cosas dicen promover por su propio derecho y se ostentan como integrantes del que dicen denominarse Comité de Ciudadanos Mexiquenses Unidos por el Respeto a la ley, por economía procesal y con el propósito de dar unidad en un solo proyecto de dictamen, que pueda ser aprobado en sus términos por el Consejo General, con un mismo criterio, y evitar el desvío de los fines del Instituto Electoral del Estado de México, así como de los partidos políticos, sin que esto implique desde luego, el incumplimiento de los demás requisitos procedimentales a que haya lugar por parte de esta Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, se determinó mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro, realizar la acumulación de los expedientes CG/JG/DI/04/04 y CG/JG/DI/05/04, sustentando dicha decisión en la siguiente Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resulta aplicable a estos asuntos y que a continuación se transcribe:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

11. Que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con

los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos fuese analizado y en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; por lo que, en mérito de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los presentes expedientes, tanto las presentadas al momento de la interposición por los CC. Hilario García Valdez, Alberto Sixto de Vicente, Alejandro Cortés Aburto, Juan Pedro Barbosa García y Columba Hernández Vázquez, como las contenidas en los escritos de contestación remitidos por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral, y las constancias de las que se allegó la Junta General para mejor proveer, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.

- II. Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, y en esa virtud, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal Electoral, el cual ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que en los expedientes números CG/JG/DI/04/04 y CG/JG/DI/05/04 acumulados se actualiza causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, razones por las que esta Junta General debe abstenerse de entrar al fondo del presente asunto por las razones que se expresan a continuación.

- III. Que del análisis de las constancias que obran en autos en el presente expediente acumulado se desprende que los CC. Hilario García Valdez, y demás personas que susciben los escritos iniciales de solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, en los que promueven por su propio derecho y que dicen ostentarse como integrantes del que dicen denominarse Comité de Ciudadanos Mexiquenses Unidos por el Respeto a la Ley, no acreditan fehacientemente la personalidad con que se ostentan, toda vez que como lo manifiestan en sus escritos iniciales de solicitudes de investigación, que dicen promover por su propio derecho, con lo cual prueban con las copias simples de sus credenciales para votar con fotografía, así como lo manifestado por los solicitantes en el sentido de que se ostentan como integrantes del Comité de Ciudadanos Mexiquenses Unidos por el Respeto a la Ley, aunado a los informes proporcionados

por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral del Estado de México que obran en autos, se desprende que si bien es cierto que, es una atribución implícita del Instituto Electoral del Estado de México investigar las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, también es cierto que, la solicitud de investigación de las actividades realizadas por cualquier otro partido político dentro del territorio del Estado, como en el asunto que nos ocupa, éste es un derecho expresamente otorgado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción VIII, a los partidos políticos, numeral que a la letra dispone:

Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos :

I. a VII. ...

VIII. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de actúen dentro de la ley; y,

IX. ...

Por otro lado, si bien es cierto, los promoventes acompañan a sus escritos iniciales, copias simples de las credenciales para votar con fotografía, resulta de especial trascendencia el análisis de estos documentos en cuanto a su eficacia probatoria; en este sentido cabe precisar que evidentemente las copias simples no hacen prueba plena, conforme a lo que dispone el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.

Atento a lo anterior, y en virtud de que las copias simples que se anexan a los escritos iniciales de solicitud de investigación no hacen prueba plena en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México éste debe tenerse como notoriamente improcedente y por lo tanto debe desecharse de plano.

Por otra parte, los comparecientes en ambos expedientes acumulados, carecen de interés legítimo y personalidad para promover las solicitudes de investigación objeto del presente asunto, razones por las cuales, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para analizar el fondo de este asunto, y en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente en virtud de actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo establecida en el artículo 332 fracción III del Código Electoral del Estado de México; a mayor abundamiento y para refuerzo de este sustento legal, se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un supuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio, la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de inconformidad RI/1/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/6/96. Resuelto en sesión de 231 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/62/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se desecha de plano por improcedente la presente solicitud de investigación de actividades desplegadas, interpuesta por el C. Hilario García Valdez y otros, en contra del Partido Acción Nacional, a través de sus militantes José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón por las razones de hecho y derecho que se establecen en los considerandos II y III del presente Proyecto de Dictamen.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia de las solicitudes de investigación de actividades desplegadas en materia de propaganda electoral por el Partido Acción Nacional a través de sus militantes José Luis Durán Reveles,

Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictamen definitivo en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, ante la Secretaría General que da fe.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RUBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA
GONZÁLEZ
(RUBRICA)**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
JUNTA GENERAL
(RUBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RUBRICA)**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RUBRICA)**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO
VALENCIA
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA)**